



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1233 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1710-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1710-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : COLQUIJIRCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS DE PREVISION Y CONTROL
SISTEMA DE CONTINGENCIA
MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 514-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017; el escrito de descargos del 7 de julio de 2017 presentados por Sociedad Minera El Brocal S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial (en adelante, **supervisión especial 2015**) a la unidad minera "Colquijirca" de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **El Brocal**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en los Informes N° 149-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015 y N° 1220-2016-OEFA/DS-MIN del 19 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1792-2016-OEFA/DS del 25 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que El Brocal habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1421-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de setiembre del 2016², notificada al administrado el 15 de setiembre del 2016 y el 18 de octubre del 2016³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100017572

² Folios 12 al 21 del Expediente N° 1710-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

³ Folio 60 del Expediente.



Tabla 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a El Brocal

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
1	El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que los relaves provenientes de su sistema de transporte (Spigot N° 4 y 5) entre en contacto con el suelo adyacente a dicha área.	<p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAM)</p> <p>"Artículo 20°.- De la protección ambiental <i>El titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 74°.- De la responsabilidad general <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</i></p> <p>Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente <i>75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>PARA/ SPLC⁴</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PARA/ SPLC ⁴	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PARA/ SPLC ⁴	MUY GRAVE													



El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.

RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.

SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
2	El titular minero no implementó las medidas de contingencia ante la fuga de relave desde la línea de transporte de relave (Spigot N° 4 y 5), según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera Todo titular de actividad minera está obligado a: a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."</p> <p>Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Ley N° 27446 "Artículo 15.-Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental. Estratégica.</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Ley General del Ambiente, aprobado mediante la Ley N° 27446 "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"</p> <p>Norma tipificadora Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria													
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													



4. El 12 de octubre del 2016, El Brocal presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador y posteriormente, el 20 de octubre del 2016, reiteró los mismos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).





5. El 28 de junio del 2017⁵, la Autoridad Instructora notificó a El Brocal el Informe Final de Instrucción N° 514-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017⁶ (en adelante, **IFI**).
6. El 7 de julio de 2017⁷, El Brocal presentó su escrito de descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁵ Folio 93 del expediente.

⁶ Folios del 83 al 92 del expediente.

⁷ Registro N° 51205 del 7 de julio del 2017. Folios 94 al 100 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1 Obligación Legal del artículo 20° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM

10. El artículo 20° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que el titular de la actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionabilidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.
11. En tal sentido, el Brocal es responsable, entre otros, por las emisiones, efluentes, vertimientos y cualquier otro aspecto de sus operaciones que pudieran generarse en el desarrollo de su actividad, es por ello que el titular minero debe adoptar medidas de prevención, control, mitigación, rehabilitación, que correspondan a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con el Informe de Supervisión⁹ y en el ITA¹⁰, la Dirección de Supervisión detectó discurrimiento del relave sobre el suelo y pastizales producto de la emergencia ambiental acontecida el 24 de abril del 2015; asimismo, se constató en dicha zona la presencia de animales (ovinos) que transitaban por la zona y se alimentaban de los pastos ubicados cerca del área de la referida emergencia; por lo que, El Brocal no habría cumplido con adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de su sistema de transporte entre en contacto con el suelo, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

13. En su escrito de descargos, El Brocal presentó argumentos relacionados a las imputaciones N° 1 y N° 2, además, cuestionó el cálculo de la eventual sanción que correspondería a cada una de éstas, las cuales han sido analizadas en el IFI y se exponen a continuación:

⁹ Página 3 al 17 del formato digital obrante en el CD del folio 13 del expediente.

¹⁰ Folio del 1 al 13 del expediente.



- a) La propuesta de multa ha sido fijada de manera ilegal
14. El Brocal en su escrito de descargos sostiene que la multa ha sido calculada de modo ilegal porque no se han tomado en cuenta todos los criterios de graduación establecidos en el TUO del RPAS y en el Numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
15. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Autoridad Instructora en la sección III.1.3 del IFI, señalando que, mediante la Ley N° 30230¹¹ se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de la publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. Asimismo, la Autoridad Instructora señaló que el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador; posteriormente, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.
17. Además, se agregó que las sanciones a imponer en el marco de estos procedimientos sancionadores excepcionales, durante el referido plazo de tres (3) años, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, considerando, de ser el caso, los atenuantes y/o agravantes correspondientes.
18. Sin embargo, se resaltó que el mismo artículo 19° de la Ley N° 30230, dispone que la referida reducción de la multa no resultará aplicable cuando se trate de: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) en los casos de reincidencia¹². Por tanto, en caso se presenten estos supuestos no se aplicarán las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley.



¹¹ Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





19. En tal sentido, la Autoridad Instructora en la sección III.1.3 concluyó que para el presente caso, corresponde aplicar las reglas del procedimiento excepcional al presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto que las imputaciones N° 1 y N° 2 no se enmarcan en los supuestos de procedimiento ordinario del artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, no corresponde imponer sanciones en el presente procedimiento, siendo que la multa que pueda corresponder imponer, solo si se acredita el incumplimiento de la medida correctiva que ordene la Autoridad Decisora, para lo cual, se deberá reanudar el presente procedimiento.
20. Por lo expuesto, se concluyó que lo alegado por El Brocal en este extremo no es materia de discusión. Sin perjuicio de ello, y de ser el caso que se reanude el presente procedimiento, conforme a lo mencionado anteriormente, se tomará en cuenta lo señalado por el administrado en este extremo.
21. Sobre este punto, esta Dirección ratifica lo analizado y los argumentos señalados en el IFI.
- b) Respecto a las medidas de previsión y control previstas para impedir o evitar que los relaves provenientes de su sistema de transporte entre en contacto con el suelo
22. En su escrito de descargos, respecto al hecho imputado 1, el administrado indicó que la Autoridad no puede relacionar una posible afectación causada por el derrame de relave en virtud a las muestras obtenidas durante la ejecución de las actividades de remediación y limpieza, toda vez que no había culminado el retiro total del material durante la ejecución de la supervisión. Asimismo, el administrado señaló que con la finalidad de evitar una posible afectación, dicho material afectado fue retirado por el personal de la empresa y enviado a la presa Huachuacaja para su posterior remediación.
23. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Autoridad Instructora en la sección III.1.3 del IFI, señalando que, el hecho imputado se basa en que El Brocal no habría tomado medidas de previsión y control que eviten e impidan que los relaves entren en contacto con el suelo. Por tanto, el hecho imputado obedece a una acción que debió realizar el administrado antes de un evento de derrame y no después de un derrame.
24. Asimismo, la Autoridad Instructora señaló que el artículo 20° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM establece como obligación a todo titular minero, que adopte las medidas de prevención, control, mitigación, rehabilitación, a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad; es decir, dicha obligación se refiere a que el titular minero debe implementar medidas que eviten sucesos como el derrame de relaves y, en consecuencia, que se generen riesgo o daño en el ambiente.
25. La Autoridad Instructora resaltó que las medidas descritas por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúan el hecho imputado; toda vez que las acciones descritas corresponden a las ejecutadas durante y después del derrame; por lo que, dicha información se procedió analizar en la sección de medidas correctivas del IFI.





26. De otro lado, el administrado alegó que en la Resolución Subdirectoral se señaló que El Brocal no tomó medidas de previsión y control que impidan y eviten la fuga de relave hacia el suelo, pudiendo generar daño ambiental en la zona. Asimismo, el administrado agregó que, las muestras realizadas por la Dirección de Supervisión, que se cita en la Resolución Subdirectoral, para verificar el potencial de acidez, fueron tomadas durante los trabajos de limpieza que realizaba el Brocal, es decir, cuando aún no se había retirado todo el material cubierto con relave.
27. Al respecto, la Autoridad Instructora señaló que, el muestreo realizado por la Dirección de Supervisión es de carácter representativo, a efectos de realizar la función de supervisión que tiene el OEFA, cuya finalidad es comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información relevante para tales efectos.
28. Además se advirtió que, de acuerdo al Reglamento de Supervisión vigente durante la supervisión, el supervisor del OEFA se encontraba facultado para practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para realizar su función de supervisión¹³. Por lo tanto, las muestras tomadas por el supervisor de OEFA durante la supervisión, se estaban realizando en el marco del principio de legalidad.
29. Por otro lado, El Brocal en su escrito de descargos señaló que el área supuestamente afectada presenta en la actualidad evidencia de vegetación, para lo cual presentó una fotografía. Al respecto la Autoridad Instructora, reiteró que la conducta infractora se basa en el incumplimiento de no haber adoptado medidas de previsión y control ante el eventual derrame, es decir, antes de que ocurra el evento como una medida de prevención y no posterior. En ese sentido, se concluyó que lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente extremo; no obstante dicha información se analizó en la sección de medidas correctivas.
30. En relación a ello, la Autoridad Instructora indicó que si bien se había presentado una fotografía en la cual se evidenciaría vegetación, en la misma no se advirtió información sobre la ubicación de la vegetación que se aprecia en la fotografía, a efectos de poder corroborar que se trata del área afectada por el derrame de relaves identificada en la supervisión; no obstante que corresponde la carga de la prueba sobre este extremo.
31. Asimismo, se resaltó que, la aparición de vegetación en una zona afectada por relaves, no implica que el área se encuentre remediada, toda vez que los metales pueden persistir en el suelo y los mismos pueden ser tolerados por las plantas, siendo absorbidos en algunos casos. Al respecto, el arsénico debido a su toxicidad es un importante contaminador de cultivos, aunque es adsorbido por las plantas en concentraciones menores a la de sus suelos; la captación de arsénico es mayor en las raíces a diferencia de las semillas y los frutos; para el ganado, la ingestión de arsénico directamente del suelo corresponde a un 60-75% de la exposición total al arsénico.



Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del EFA.

Artículo 26°.- De las facultades del Supervisor

"El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información y los medios probatorios relevantes."



32. Con relación a la presencia de animales (ovinos) que transitaban en la zona y se alimentaban de los pastos ubicados cerca al área de emergencia, El Brocal en su escrito de descargos señaló que dicha área fue invadida por personas ajenas a la operación, quienes sin autorización, trasladaban ganado ovino por la zona.
33. Asimismo, precisó que el ganado no tuvo contacto (ingesta) con el material afectado, la presencia de los pobladores únicamente se debió a que pretendieron utilizar esa área como tránsito.
34. En relación a ello, en el IFI se mencionó que lo alegado por el administrado no justifica que no se haya delimitado el área de emergencia ambiental, a fin de prevenir que lo observado durante la supervisión ocurra. Asimismo, respecto a la ingesta de la flora afectada por el relave, es preciso señalar que los ovinos captan su alimentación también en áreas de tránsito a su zona de pastoreo. Por lo que, se desvirtuó lo alegado por el administrado en este extremo.
35. De otro lado, El Brocal en su escrito de descargos al IFI no presentó alegatos para desvirtuar el presente hecho imputado, sin embargo, indicó las acciones posteriores que realizó para corregir la conducta, alegando que el área de ingeniería de proyectos, realizó una revisión de las especificaciones técnicas de las líneas utilizadas como ramales que transportan relave a través de Spigots de d=6" hacia el vaso del depósito de relave; evaluando valores de caudal, presión, características técnicas que cumplen con los parámetros de descarga, y precisó que a consecuencia de dicha evaluación procedió a reemplazar la tubería – Manguera d=6" tipo trellex por tubería HDPE d= 6", Dimensión Estándar 11 (en adelante, SDR 11), informe técnico; es decir habría adoptado medidas de prevención y control para evitar sucesos de derrames de relaves que generen riesgo o daño al ambiente, para lo cual presentó fotografías.
36. Asimismo, sobre la impermeabilización el administrado señaló que en la Modificación del EIA del proyecto de ampliación de operaciones a 18000 TMD, el Depósito de Relaves Huachuacaja, estaría emplazando en terreno de servidumbre de Sociedad Minera el Brocal S.A.A. en dicha área se han realizado estudios y presentó la descripción de los resultados.
37. Cabe indicar que, la información proporcionada por el administrado respecto a las medidas adoptadas con posterioridad para corregir la conducta infractora será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
38. Por lo anterior, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que El Brocal no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que los relaves provenientes de su sistema de transporte (Spigot N° 4 y 5) entre en contacto con el suelo adyacente a dicha área; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.**
39. Cabe indicar que dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.





III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18000 TMD (en adelante, MEIA ampliación a 18000 TMD)

40. De acuerdo a lo señalado en la sección III.2.1 del IFI, corresponde señalar que si bien el instrumento de gestión ambiental consideró únicamente medidas de contingencia ante desbordes de relave desde su depósito de almacenamiento, en la actualización del plan presentado por El Brocal se incluyó la fuga de relaves -entiéndase- en cualquier área en la que se encuentre (área de proceso en la que se genere el relave, tuberías de conducción u otro), considerando acciones similares para las dos circunstancias, como es la señalización de la extensión del área, así como la remoción y apilamiento del material con relave en un lugar seguro y habilitado para su disposición final.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, durante la supervisión especial 2015 la Dirección de Supervisión verificó que en el área donde se produjo la fuga de relave había presencia de animales (ovinos) que se alimentaban de los pastos de la zona con restos del relave; asimismo, se observó que el relave no habría sido removido y apilado toda vez que dicho material se encontraba sobre suelo y sin señalización¹⁴; en tal sentido, El Brocal no implementó todas las medidas de contingencia establecidas en su instrumento de gestión ambiental ante la emergencia ambiental referida a la fuga de relave desde los spigot N° 4 y 5.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

42. El Brocal en su escrito de descargos señaló que efectuó las acciones pertinentes para remover y disponer finalmente el material contaminado en una zona aparente para su almacenamiento, a efectos de no afectar áreas nuevas conforme lo indicó en sus descargos correspondientes a la imputación N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador.
43. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Autoridad Instructora en la sección III.2.3 del IFI, señalando que durante la supervisión se observó la acumulación de suelo con relave en áreas donde el suelo se encontraba descubierto, conforme se señaló en el Informe de Supervisión, generando de esa forma un riesgo de afectación en un área nueva. Asimismo, dicha verificación por el personal de supervisión, es un medio probatorio por el que se acredita que el titular minero no cumplió con el compromiso establecido en



¹⁴ La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión, lo siguiente:

"En la zona del Flanco Oeste -parte alta- del depósito de relaves de Huachuacaja- área por donde se conduce el relave y está ubicada el Espigot N° 4, área de pastizales aun con relaves, asimismo a la hora de la supervisión se constató borregos cruzando y consumiendo pastizales adyacentes al área donde ocurrió el evento, esta constatación se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N8807891, E358506"

"La zona del Flanco Oeste parte alta del depósito de relaves de Huachuacaja, que suelo y pastizales impactos con relaves se están disponiendo sobre suelo con pastizales endémicos, la disposición de residuos constatados se ubica adyacente a la línea de HDPE de 24 (pulgadas) en las coordenadas UTM WGS84 N8807891, E358612, esta línea conduce descarga directa del rebose de esparadores de relaves."



su instrumento de gestión ambiental; por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtuó el hecho imputado.

44. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos señaló que cuenta con un sistema de atención de contingencias ubicado en las estaciones de bombeo y transporte de relave, tales como: i) kit contra fuga de relave (pala, volquete, entre otros), ii) sistema de contención de derrame para las bombas de relave; y, iii) sistema de sirenas para atención rápida frente a derrames de relaves. En esa línea, el administrado presentó un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, en calidad de Anexo N° 4.
45. Al respecto, la Autoridad Instructora precisó que la presente imputación corresponde a una obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, la cual consiste en que el administrado implemente medidas de contingencia conforme se ha indicado en la sección III.2.1 de la presente Resolución Directoral; en el sentido de implementar señalización de la extensión del área y la remoción y apilamiento del material con relave en lugar seguro y habilitado. Sin embargo, y de acuerdo a la información verificada por la Dirección de Supervisión, el administrado no cumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se acredita de las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, de las cuales se advierte el área sin señalización y sin haberse removido y apilado el material del relave.
46. Asimismo, la Autoridad Instructora resaltó que de la revisión del escrito de descargos en relación con el presente extremo, el administrado sostiene argumentos y medios probatorios que no se condicen con la finalidad de la presente sección, que es desvirtuar los medios probatorios que sustentan la imputación, sino más bien presenta información que se habría generado con posterioridad a la supervisión; por lo que, dicha información se analizará en el acápite de medidas correctivas.
47. Sobre este punto, esta Dirección ratifica lo analizado y los argumentos señalados en el IFI.
48. De otro lado, El Brocal en su escrito de descargos al IFI alegó que de acuerdo al instrumento de gestión ambiental contempló dos (2) tipos de medidas de contingencia para los relaves: Deborde de relave desde el área de almacenamiento y fuga de relaves, el cual antes del evento se tuvo el plan de preparación y respuesta a emergencias, los procedimientos operativos: PR-063-SPOP versión 13 "operación de disposición de relave plomo, zinc y cobre en la presa de relave Huchuacaja", PR 180-GPCP versión 4 "Trabajos en depósito de relave" y el cuadro de reporte de la fecha, donde se indica que los Spigots estaban operando con normalidad.
49. Asimismo, el administrado señaló que ante una posible emergencia de fuga de relaves, cuenta con medidas de mitigación, plan de contingencia ambiental elaborado por SRK Consulting, recursos necesarios para mitigar las fugas y derrames de relave con personal propio y brigada de la empresa LIDERMAN, capacitación y entrenamiento dada por la empresa CESGROUP, y simulacros ambientales a cargo de la brigada de respuestas de emergencia.
50. Además, respecto al ítem 40 del IFI precisa que según el artículo 39° del RPGAAM las medidas correctivas o manejo ambiental dispuestas por la autoridad de





fiscalización en el caso que la entidad fiscalizadora compruebe que las medidas implementadas de los estudios ambientales no aseguran el adecuado manejo ambiental o los impactos ambientales difieren significativamente de lo consignado en el estudio ambiental, éste podrá mediante decisión debidamente motivada, disponer la adopción de medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para controlar y mitigar sus efectos sin perjuicio de otras medidas que pudiesen adoptar en el marco de sus competencias; en atención a ello, señala que Sociedad Minera El Brocal S.A.A ha venido cumpliendo con la información requerida por el OEFA, como se evidenciaría en las cartas de descargo presentadas.

51. En tal sentido, el administrado alega no haber incurrido en infracción alguna; sino por el contrario, se han adecuado dentro de las exigencias establecidas por Ley, ejerciendo acciones para evitar la existencia de impactos negativos, como consecuencia de sus actividades, minimizando los riesgos y daños que se hubiese podido generar.
52. Al respecto, es importante señalar que si bien el administrado elaboró o contó con los planes de contingencia (compromiso asumido en su IGA), procedimientos, formatos, programas, planes, herramientas, capacitaciones, entre otros, para atender emergencias de todo tipo, entre ellos ambientales (desborde y fuga de relaves), los mismos no fueron implementados o aplicados a cabalidad durante el suceso de fuga de relave minero ocurrido en la línea de conducción (Spigot N° 4 y 5).
53. Cabe señalar que, contar con documentos descriptivos, teóricos, no tiene mayor relevancia si no son aplicados o implementados durante los eventos previstos (emergencia), los que podrían evitar o minimizar los impactos adversos al ambiente, los cuales se podrían dar fortuitamente en actividades como la minera. En tal sentido, cabe resaltar que durante la supervisión especial 2015, se evidenció que el administrado no implementó las medidas de contingencia ante la fuga de relave desde la línea de transporte de relave (Spigot N° 4 y N° 5), según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. De otro lado, la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas para corregir la conducta infractora será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
55. Por lo anterior, y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que El Brocal no implementó las medidas de contingencia ante la fuga de relave desde la línea de transporte de relave (Spigot N° 4 y 5), según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en este extremo.**
56. Cabe indicar que dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.





III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶ (en adelante, Ley del Sinefa).
59. A nivel reglamentario, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁷ y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario**

15

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

16

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

(El énfasis es agregado)

17

Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas



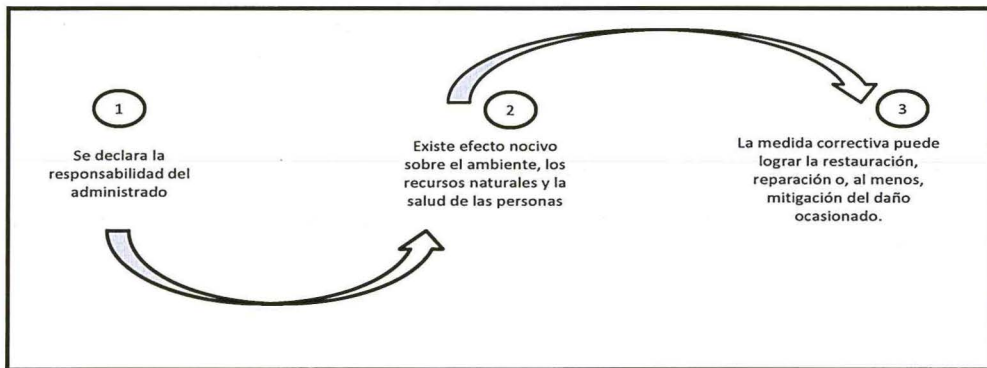


que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de dicha Ley¹⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará

ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
(El énfasis es agregado)

¹⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."
(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."**

(El énfasis es agregado)



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."**

(El énfasis es agregado)



64. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

65. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

66. La conducta infractora está referida a no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan que los relaves provenientes de su sistema de transporte (Spigot N° 4 y 5) entre en contacto con el suelo adyacente a dicha área.

67. Al respecto, el daño potencial por no adoptar medidas de previsión y control alteraría la composición química o física de los componentes ambientales; toda vez que el contacto directo de los relaves mineros con los componentes ambientales, tales como suelo, flora o fauna impactada, sería dañino, ya que podría causar un cambio o alteración en su estado natural, considerando que los relaves, producto del procesamiento de minerales (Flotación convencional de sulfuros metálicos) contiene restos de reactivos químicos de flotación (xantatos, ditiofosfatos, sulfatos, cianuros, cal, entre otros), así como minerales sulfurados (potenciales generadores de DAR), cuarcitas, calcitas, silicatos, arcillas, y metales pesados que se generan del proceso de obtención de minerales y que según el tiempo de exposición podrían causar daño al ambiente, entre ellos el suelo (cobertura, aporte con metales, alcalinización, erosión), flora (cobertura, intoxicación) y fauna (ingesta, intoxicación) de la zona, además de los impactos que podría generar a cuerpos de agua (modificación de pH, aporte con sólidos suspendidos, minerales sulfurados, metales, etc.)

68. En efecto, el riesgo de afectación al ambiente que podría ocasionar los relaves mineros ha sido identificado por el administrado, tal como se aprecia en el plan de contingencia que se muestra a continuación:





Tabla 2-2. Identificación de Riesgos en Etapa de Operación

Riesgo	Causas	Posibles impactos	Nivel de riesgo
Accidentes vehiculares con lesiones graves	Procedimientos inadecuados	- Pérdidas humanas y materiales	Alto
Incendios y/o explosiones por manejo de combustibles	Procedimientos operativos inadecuados	- Daños a la salud y/o pérdidas humanas. - Impactos sobre las infraestructuras y viviendas aledañas	Alto
Desprendimiento de rocas y/o deslizamientos de tierras (derrumbes) con lesiones graves	Causas naturales / Procedimientos operativos	- Daños a la salud humana. - Impactos sobre la infraestructura	Alto
Fugas en la conducción y disposición del relave durante operaciones de emergencias naturales	Procedimientos operativos inadecuados	- Impactos sobre la fauna y flora existente - Alteración de la calidad del suelo y/o cuerpos de agua	Alto
Derrame de sustancias químicas, concentrados y/o hidrocarburos al suelo	Procedimientos inadecuados	- Impactos sobre la fauna y flora existente - Alteración de la calidad del suelo - Impacto sobre cursos de agua y viviendas (transporte concentrado)	Alto

Fuente: Tabla 2-2 extraída de Plan de Contingencias Ambientales de la UM Colquijirca, abril 2017.

69. La Autoridad Instructora en el IFI señaló que en el escrito de descargos El Brocal mencionó que habría implementado medidas para corregir la conducta; toda vez que el administrado señaló que en la unidad minera cuenta con un programa de mantenimiento predictivo y maneja una técnica aplicada de mediciones de ultrasonido (UT). El administrado adjuntó a su escrito de descargos²³, los resultados de su última medición del 26 de junio de 2016, elaborados en base a la técnica señalada, y fotografías.

70. En línea con lo anterior, El Brocal señaló que ha implementado procedimientos de supervisión del sistema operativo del manejo de relaves que involucra las líneas, espejo y el espesador de relaves, adoptando prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental, adjuntando los procedimientos²⁴. Asimismo, el administrado señaló que habría realizado acciones referidas a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, por lo que señala el avance de sus actividades de remoción y disposición del material contaminado.

71. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección IV.1 del IFI, señaló que de la revisión a la información presentada, se advirtió que dichas medidas no asegurarían ante una eventual fuga de relave que el material peligroso entre en contacto directo con el suelo y se genere el riesgo, toda vez que los procedimientos presentados, no constituyen en estricto la implementación de medidas de prevención y control ante un derrame de relaves en la práctica o in situ. Más bien, obedece a una diversidad de reglas que los trabajadores deberán seguir pero que no se tiene la seguridad que se ejecute de esa forma. La información presentada no asegura que se corrija el riesgo que genera la conducta infractora del presente extremo, toda vez que las mediciones de ultrasonido solo acreditan el espesor de la tubería y no las posibles fugas que se podrían producir de las bridas de las tuberías.



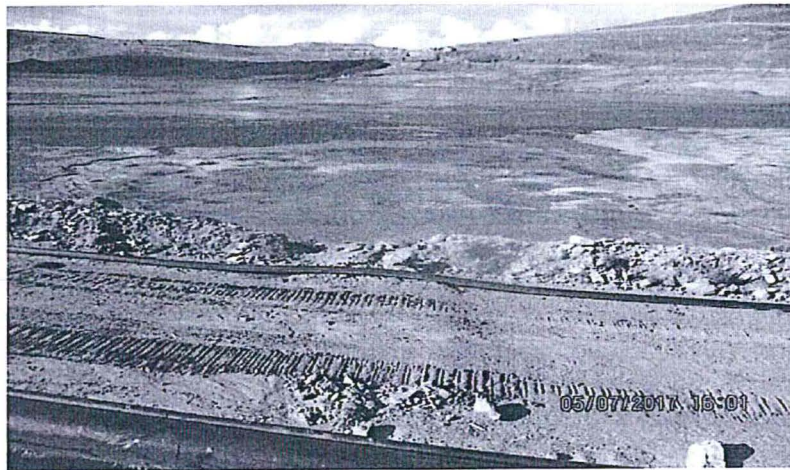
²³ Anexo N° 1. Folio 100 del expediente.

²⁴ Anexo N° 2. Folio 100 del expediente.



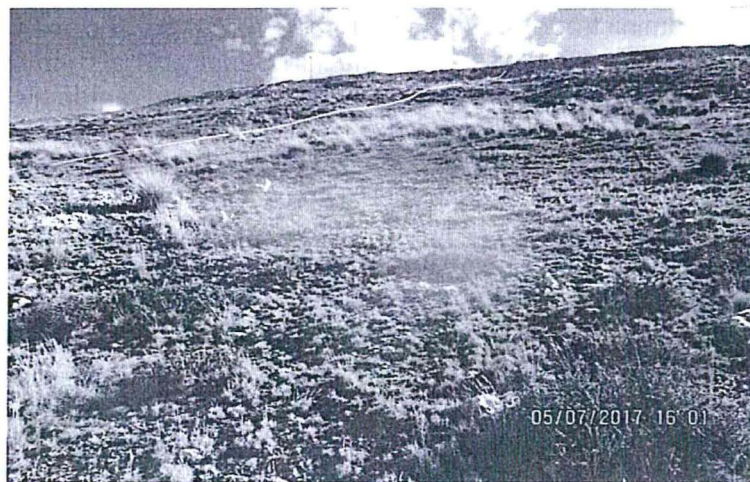
- 72. Asimismo, si bien el titular minero indica que se realizó actividades de remoción y disposición del material contaminado, éstas no acreditan que se haya eliminado el riesgo de que se genere nuevamente un derrame de relaves.
- 73. De otro lado, El Brocal en su escrito de descargos al IFI señaló que realizó una revisión de las especificaciones técnicas de las líneas utilizadas como ramales que transportan relaves a través de spigots de d=6" hacia el vaso del depósito de relave; evaluando valores de caudal, presión, características técnicas que cumplen con los parámetros de descarga, y, en virtud a esta evaluación, procedió a reemplazar la tubería –Manguera d=6" tipo trellax por tuberías HDPE d=6", SDR 11²⁵ es decir adoptaron medidas de prevención y control para evitar sucesos de derrames de relaves que generen riesgo o daño al ambiente. Adicionalmente, presentó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1



Fotografía N° 1 Vista actual del área remediada de la relavera Huachuacaja UTM WGS84 N8807891 y E358506

Fotografía N° 2



Fotografía N° 2 Vista actual del área remediada pastizales de la relavera Huachuacaja UTM WGS84 N8807891 y E358612





74. Sobre el particular, es importante mencionar que, la evaluación de las condiciones operativas de los equipos, instalaciones, parámetros de operación, entre otros, son datos operacionales de las condiciones de trabajo que ayudarían a predecir una probable ocurrencia de un evento (rotura por desgaste, o por fatiga de materiales), más no impediría que ante la ocurrencia de un evento inesperado, mucha veces impredecible (rotura o falla de tubería, acoples, válvulas), con la consecuente fuga de relave minero, se evite que el relave pueda tener contacto directo con el suelo y flora aledaña, ya que esta línea de conducción a la fecha no contaría con el sistema de colección (sistema secundario de contención: canal impermeable, con su(s) respectiva(s) poza(s) de contingencia para contener derrames) para todo el recorrido de la línea de conducción de relaves.
75. De otro lado, El Brocal respecto a la impermeabilización que se indica en la modificación del estudio de impacto ambiental del proyecto de ampliación de operaciones a 18000 TMD, el depósito de relaves Huachucaja, se está emplazado en terrenos de servidumbre de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. en el área del emplazamiento se han realizado estudios con los siguientes resultados: en la ladera izquierda del depósito de relaves (ladera Oeste) existe la presencia de rocas calizas potencialmente Kársticas; los suelos del fondo del valle en el área de la presa de relaves son suelos de baja densidad y/o blandos, los cuales fueron debidamente evaluados por Golder Associates del Perú S.A y presentados ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), determinándose la no necesidad de impermeabilización, salvo se llegue a las zonas con presencia de Kársticas, lo cual no ha ocurrido y está previsto que ocurra durante el tercer proceso de recrecimiento del depósito de relaves (8 años a partir del funcionamiento).
76. Respecto a la impermeabilización del vaso del depósito de relaves (ladera Oeste), cabe señalar que la misma no es materia del presente hecho imputado.
77. De otro lado, el administrado agregó que, el flanco Oeste posee amplios afloramientos rocosos, presentando pendientes pronunciadas sin capacidad de generar agricultura o ganadería por la mínima presencia de suelo vegetal, además de ser propietaria del administrado; por lo que, ante una eventual fuga de relaves, la posibilidad de infiltración y contacto con suelo natural no se presenta.
78. Cabe mencionar que, si bien la zona del incidente no sería utilizada para actividades como la agricultura, dicha zona estaría clasificada como Tierras de Protección (afloramientos líticos) con limitaciones por suelo (profundidad, unidad efectiva, gravosidad y fertilidad baja), erosión-pendiente y clima²⁶, en la que se evidenció la presencia de ovinos, así como la presencia de vegetación (pastizales) propia de la zona, pastizales que sirven de sustento para los animales de la zona, por lo que contrario a lo señalado por el administrado, existe el riesgo de afectación al suelo y fauna de la zona.
79. El administrado agrega que, el relave fue vertido al interior del vaso del depósito de relaves de Huachucaja (fotografía N° 1), por lo que la zona se encuentra rehabilitada, al igual que la zona de afloramientos rocosos (fotografía N° 2) y sin presencia de animales en la zona.



- 80. Al respecto, si bien los relaves derramados discurrieron aguas abajo de las zonas de fuga, es decir hacia el vaso de la relavera, estos fueron quedando en el camino, los cuales cubrieron la vegetación y los suelos en su recorrido, asimismo, si bien parte de esta zona del vaso de la relavera será cubierto por los relaves (huella del proyecto), dicha acción se realizará de manera paulatina, pudiendo tomar varios años hasta la cobertura total del área, por lo que, mientras no se culmine dicha situación, el administrado deberá mantener el área libre de estos residuos considerados tóxicos, evitando impactos al suelo, flora y fauna de la zona.
- 81. Además, respecto de que la zona se encuentra rehabilitada, cabe señalar que se procedió a superponer el punto de la fotografía presentada con la imagen del reporte del incidente, advirtiéndose que la ubicación de la fotografía N° 2 estaría en la misma zona de la ubicación de la fotografía N° 5 de la supervisión (suelos y pastizales afectados por el derrame del Spigot N° 4), por lo que, sería la misma zona del derrame que se habría remediado y que es materia de la presente imputación; sin embargo, es preciso resaltar que el hecho imputado no está relacionado a la remediación del área afectada sino a que el administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que los relaves provenientes de su sistema de transporte (Spigot N° 4 y 5) entre en contacto con el suelo adyacente a dicha área
- 82. Por tanto, de la revisión al escrito de descargos, los descargos al IFI y de la información obrante en el expediente, se evidencia que el administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que los relaves provenientes de su sistema de transporte (Spigot N° 4 y 5) entre en contacto con el suelo adyacente a dicha área.
- 83. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados anteriormente, esta Dirección ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten o minimicen la fuga de relave sobre el suelo desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja y sobre la vía de acceso, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental.	Acreditar la instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la calidad del suelo del área impactada por el derrame.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la presentación de los resultados de la calidad del suelo del área impactada por el derrame", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.





IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

84. La conducta infractora está referida a que no se implementó las medidas de contingencia ante la fuga de relave desde la línea de transporte de relave (Spigot N° 4 y N° 5), según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
85. Al respecto, es importante mencionar que el contacto directo de los relaves mineros (derramados), los cuales no estarían aislados o delimitados por algún sistema de protección y expuestos al ambiente, tales como suelo, flora o fauna, sería dañino, ya que podrían causar un cambio o alteración a los mismos, considerando que los relaves, producto del procesamiento de minerales (Flotación convencional de sulfuros metálicos) contiene restos de reactivos químicos de flotación (xantatos, ditiofosfatos, sulfatos, cianuros, cal, entre otros), así como minerales sulfurados (potenciales generadores de DAR), cuarcitas, calcitas, silicatos, arcillas, y metales pesados (Fe, Cu, Pb, Zn, As, etc.) que se generan del proceso de obtención de minerales y que según el tiempo de exposición podrían causar daño al ambiente, entre ellos el suelo (cobertura, aporte con metales, alcalinización, erosión), flora (cobertura) y fauna (ingesta) de la zona, además de los impactos que podría generar a cuerpos de agua (modificación de pH, aporte con sólidos suspendidos, minerales sulfurados, metales, etc.), razón por la cual, los relaves mineros son almacenados en depósitos especialmente acondicionados para evitar contacto con el ambiente, evitando causar algún daño al ambiente (suelo, flora, fauna, agua superficial y subterránea).
86. En ese sentido, de la revisión al escrito de descargos al IFI y de la revisión obrante en el expediente, se aprecia que el administrado posterior a la supervisión implementó la medida correctiva propuesta para este hecho imputado, referido a acreditar la disponibilidad de las herramientas y/o materiales a fin de responder eficientemente ante un evento por derrame de relaves de tal manera de controlar su expansión.
87. Por lo expuesto, se aprecia que el administrado corrigió la conducta infractora, por lo que **no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.**
88. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** por el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁷.

27

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1233 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1710-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



